REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-000179 00**
Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante: **Dary Jazmín Hernández Navarro**.
Demandado: **Alonso Vergara Ruiz**

Mariquita, Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Dary Jazmín Hernández Navarro, mediante apoderado, contra el Sr. Alonso Vergara Ruiz.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,84, 90, 384,385 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. **Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante****, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física de notificación del demandando, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con

ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*".

2. **Pretensiones imprecisas e inclaras: Lo** pretendido debe ser invocado con precisión y claridad,8ART. 82 C.G.P.) situación que en el libelo no se advierte frente a la **Restitución Provisional** Como quiera que lo consagrado en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, establece que la parte actora es quien debe realizar la solicitud de inspección judicial, para determinar si se procede a decretar aquella conforme las resultas de la misma, no al revés incoando directamente lo que en el ahora se deniega o reclama precisión y complemento.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por la Sra. Dary Jazmín Hernández Navarro, mediante apoderado, contra el Sr. Alonso Vergara Ruiz, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Héctor Enrique Quiroga Cubillos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.277.330 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 27.428 del C.S.Jud., para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

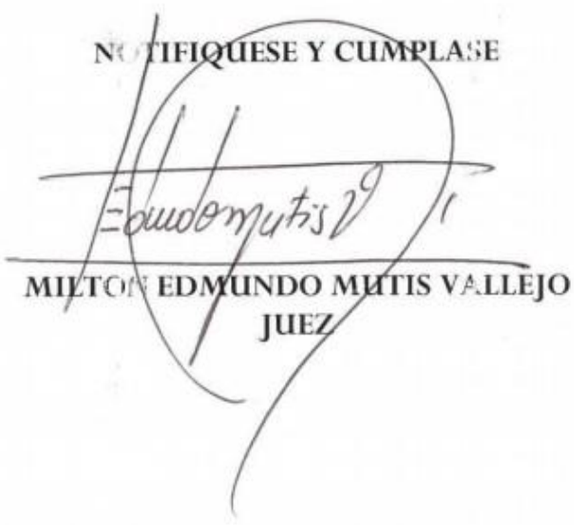

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2022-000135 00**
Proceso: **VERBAL REIVINDICATORIO**
Demandante: **William Rolando Amaya Lozano**
Demandado: **Carlos Evaristo Saldaña**

Mariquita, Noviembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por William Rolando Amaya, mediante apoderado, contra Carlos Evaristo Saldaña**.**

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 5,82,83, 84,90, 368,390 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada. Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

> ***ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION.*** *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.*

Tal como dispone la norma, y de manera unificada la jurisprudencia y la doctrina, son presupuestos estructurales de la acción reivindicatoria que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; que esté siendo poseído por el demandado; que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella. Por lo anterior y para el presente asunto, es indispensable indicar que no avizora este despacho ningún documento que haya sido aportado con el escrito de demanda y que pruebe la titularidad del demandante sobre el inmueble objeto de la litis, más cuando el apoderado describe explícitamente en la narración fáctica, que quien ostenta la propiedad es el señor Luis Alberto Amaya (q.e.p.d), y se prueba a través de certificado de libertad y tradición aportado de la matricula inmobiliaria no. 362-14184, que efectivamente es quien tiene aún la titularidad del mismo, sin que se exista anotación de algún proceso sucesorio mediante el cual se haya adjudicado y permita determinar

que el aquí demandante, es actualmente dueño o dueño proindiviso de alguna parte del terreno que pretende se le reivindique, y por lo tanto carece de legitimidad para solicitar la restitución del mismo. Que el interesado apareje las documentales pertinente e indispensables que declaran la idoneidad para deprecar lo indicado en el libelo.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por la Sra. Cecilia Agudelo Galeano, mediante apoderado, contra el Sr. Fernando Oswaldo Agudelo Barragán, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Rafael Andrés Prieto Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.863.937 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 279.235 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 6 de Junio de 2022 venciendo este el día 21 de Julio de 2022 a las 4:00PM. **PRESENTANDO MEMORIAL DE IMPULSO DE MANERA OPORTUNA.**

Se resalta que el memorial 6 de Julio de 2022, contiene lo siguiente: A.-Archivo PDF con memorial en un (1) folio suscrito por la apoderada de la actora. B-Archivo PDF titulado "certificado" que contiene un certificado de libertad y tradición en tres (3) folios.

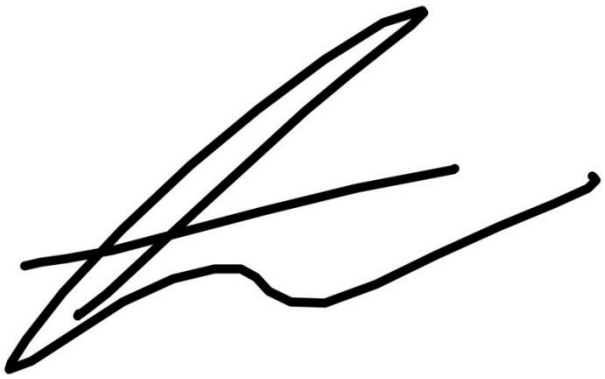

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00185-00
Demandante: Albeiro Sánchez León
Demandado: Martha Cecilia Aldana

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial y previo a decretar el desistimiento tácito, requiérase a la parte actora para que en el termino improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la constancia de notificación y/o entrega que anuncia en el memorial de fecha 6 de Julio de 2022, en atención a que dicho documento no fue aportado al plenario.

Finalmente, se dará por revocado el poder conferido a la doctora **LIZETH KARIME GONZALEZ,** en atención al nuevo poder otorgado por el demandante al profesional del derecho **YERMAINN ALBERTO MARTINEZ AMAYA** de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente a efecto de que represente los intereses de su prohijado en los términos del poder conferido.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la constancia de notificación y/o entrega que anuncia en el memorial de fecha 6 de Julio de 2022.

QUINTO: Dese por revocado el poder conferido a la abogada **LIZETH KARIME GONZALEZ,** en consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar al abogado **YERMAINN ALBERTO MARTINEZ AMAYA** de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente a efecto de que represente los intereses de su prohijado en los términos del poder conferido.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00117-00
Demandante: Orlando Álzate Bonilla
Demandado: Juan Antonio Acuña Martínez y Luisa Fernanda Rivera Navarro

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

1.-SENTENCIA

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por Orlando Álzate Bonilla, quien actúa en causa propia en contra de Juan Antonio Acuña Martínez y Luisa Fernanda Rivera Navarro.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2.-ANTECEDENTES

2.1- LAS PRETENSIONES

El actor demandó a Juan Antonio Acuña Martínez y Luisa Fernanda Rivera Navarro. para que se hiciera mediante el presente proceso Verbal, las siguientes declaraciones:

2.1.1- Por la causal de Mora en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios demandados: JUAN ANTONIO ACUÑA MARTINEZ y la señora LUISA FERNANDA RIVERA NAVARRO, de los meses de Febrero de 2020, (Período del 17 de Febrero al 16 de Marzo) Marzo del 2020 (Período del 17 de Marzo al 16 Abril), Abril de 2020 (del 17 de Abril al 16 Mayo) Mayo de 2020 (período del 17 de Mayo al 16 de Junio), Junio de 2020 (Período del 17 de Junio al 16 de Julio), Julio de 2020 (Período del 17de Julio al 16 de Agosto), Agosto de 2020 (Período del 17 de Agosto al 16 de Septiembre), Septiembre de 2020 (Período del 17 de Septiembre al 16 de Octubre) Octubre de 2020 (Período del 17 de Octubre al 16 de Noviembre) Noviembre de 2020 (del 17 de Noviembre al 16 de Diciembre), Diciembre de 2020 (del 17 de Diciembre del año 2020 al 16 de Enero de 2021); ENERO de 2021 (del 17 de Enero de 2021 al 16 de Febrero de 2021), febrero de 2021 (del 17 de Febrero de 2021 al 16 de Marzo de 2021), MARZO de 2021 (del 17 de Marzo de 2021 al 16 de Abril de 2021) y que arroja una deuda por dicho concepto de $2.940.000, hasta la fecha de presentación de ésta demanda, ordene cesar y dar por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado celebrado entre el Señor Orlando Álzate

Bonilla como arrendador y Juan Antonio Acuña Martínez y la señora Luisa Fernanda Rivera Navarro, como arrendatarios.

2.1.2-Como consecuencia de la declaración anterior se ordene a los demandados: Juan Antonio Acuña Martínez y Luisa Fernanda Rivera Navarro. (arrendatarios) a restituir a Orlando Álzate Bonilla el inmueble arrendado, (vivienda urbana), ubicado en la urbanización o plan de vivienda San Sebastián ubicada en Mariquita, identificado como casa 4 de la manzana C, casa que consta de sala comedor, tres piezas, cocina, lavadero, patio y servicios sanitarios y domiciliarios en perfecto estado de conservación, cuyos linderos son los siguientes: Por el NORTE: En extensión de seis metros limita con vía vehicular de la urbanización; Por el SUR en extensión de seis metros limita con predios del barrio Milciades Garavito; Por el ORIENTE: En extensión de doce metros limita con predio número 5 de la urbanización y por el OCCIDENTE: En extensión de doce metros limita con el predio o lote número tres de la urbanización, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

2.1.2 Por último, si la parte no restituye el inmueble dentro del término de ejecutoria de la sentencia, solicita se lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

2.2.-Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

2.2.1.- El contrato de arrendamiento de vivienda urbana fue celebrado el día Quince (15) de Junio de 2019, por un término de seis (6) meses contados a partir del Diecisiete (17) de Junio de 2019 y hasta el Dieciséis (16) de Diciembre de 2019, como se desprende del contrato de arrendamiento

2.2.2- El contrato de arrendamiento celebrado entre, está vigente por las múltiples prórrogas automáticas presentadas, siendo la fecha de vencimiento actualmente el día 16 de junio de 2021.

2.2.3.- En el referido contrato de arrendamiento se pactó como canon de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MENSUALES ($210.000.oo), los cuales debían ser pagados por los arrendatarios dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada.

4.- Los demandados han dejado de pagar los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de Febrero, Marzo, abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020 y Enero, Febrero, Marzo de 2021.

B.- ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 21 de Junio de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G del P., asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 20 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el actor notifico el auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos anteriormente reseñados a los demandados, teniéndose plena certeza de que estos guardaron silencio de conformidad con la constancia secretarial vista en el expediente.

II.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El contrato de arrendamiento constituye únicamente un negocio de administración, porque el derecho en especial el de propiedad, no se transmite ni se grava o limita; simplemente se trata de ejercer las facultades de uso o goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento, al vencimiento de un término.

Como contrato que es, el arrendamiento participa de los elementos propios de él, cuales son: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Resulta indiscutible que el contrato celebrado entre demandante y los demandados es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales.

Los contratantes adquieren recíprocas obligaciones al suscribir el contrato de arrendamiento se reducen a tres: 1°. Usar la cosa según los términos del contrato; 2°. Conservarla en el mismo estado en que la recibió y entregara al arrendador al vencimiento del contrato y 3°. Pagar el precio del arriendo.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que los demandados se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causadas desde el mes de Febrero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda.

El contrato fue aportado y reposa en el cartulario (Ver folios 8 a 11), al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Por lo esbozado, es procedente, dictar sentencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en tenencia por las siguientes razones:

a) La parte arrendadora presentó prueba del contrato de arrendamiento.

b) El arrendatario no se opuso dentro del término de traslado.

c) Además de haberse opuesto, los demandados tampoco podían ser oídos, porque no consignaron a órdenes del Juzgado la totalidad de los cánones que se dice adeudaba, ni acreditaron conforme a la ley que hubiere pagado al arrendador los cánones anunciados como insolutos, ni los causados con posterioridad a la notificación.

d) No hay razón a juicio de este juzgador para decretar pruebas de oficio, en el entendido que el no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración; además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello. Artículo 167 inciso 5 del Código General del Proceso.

e) La mora en el pago del canon de arrendamiento está comprobada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de Junio de 2019, celebrado entre **ORLANDO ALZATE BONILLA** como arrendador y los señores **JUAN ANTONIO ACUÑA MARTINEZ** y **LUISA FERNANDA RIVERA NAVARRO** como arrendatarios, sobre el siguiente bien inmueble por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento pactados:

Casa 4 de la manzana C, ubicada en la urbanización o plan de vivienda San Sebastián ubicada en Mariquita, cuyos linderos son los siguientes: Por el NORTE: En extensión de seis metros limita con vía vehicular de la urbanización; Por el SUR en extensión de seis metros

limita con predios del barrio Milciades Garavito; Por el ORIENTE: En extensión de doce metros limita con predio número cinco (5) de la urbanización y por el OCCIDENTE: En extensión de doce metros limita con el predio o lote número tres (3) de la urbanización.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados a restituir el inmueble motivo de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En éste último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

TERCERO: Condenar en costas al demandado, fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de $1.000.000, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 9 del Artículo 384 del Código General del Proceso

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

Constancia secretarial, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Agosto de 2022 venciendo este el día 27 de Septiembre de 2022 a las 4:00PM. **EN SILENCIO**

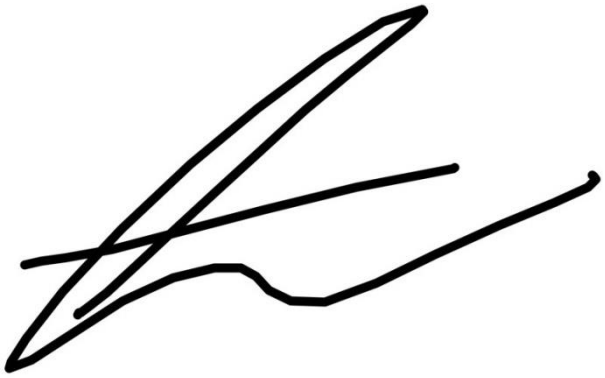

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00015-00
Demandante: Prosperando LDTA
Demandado: Stella Morales de Hernández

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 12 de Agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación, notificando en debida forma la el mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con el articulo 291 y 292 so pena de declarar el desistimiento tácito; Cumplido dicho se tiene certeza que la parte actora guardo silencio, resaltando lo siguiente:

1.-Por intermedio de auto de fecha 17 de Junio de 2022, se procedió a requerir a la parte ejecutante a efecto de que notificara a la demanda so pena de la aplicación de la sanción procesal "desistimiento tácito". Frente a dicho requerimiento el actor remite vía correo electrónico

memorial de fecha 26 de Julio de 2022 en donde indica que en efecto cumplió con la carga impuesta notificando a la pasiva a dirección reportada en la demanda.

2.-Del cotejo de las afirmaciones realizadas por el actor y las pruebas documentales obrantes en el cartulario, se verifica que en efecto el citatorio del articulo 291 del C.G.P si fue enviado a la dirección reportada en la demanda, sin embargo, se detecta que el intento de notificación se realizó a **STELLA HERNANDEZ DE MORALES** cuando la aquí demanda es **STELLA MORALES DE HERNANDEZ**,

3.-En virtud de lo anterior, por intermedio de auto de fecha 12 de Agosto de 2022 se le indico a la parte demandante que deberá realizar un nuevo intento de notificación subsanado dichas falencias, concediéndole nuevamente 30 días para impulsar el trámite procesal so pena de declarar el desistimiento tácito.

Conforme a los anteriores antecedentes, se tomará la decisión que en derecho corresponda previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustro sobre las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito de la siguiente forma:

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, y en atención a que el actor, no logro dar impulso efectivo a la actuación dentro del término ofertado, pues a la fecha el proceso continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, a efecto de que el demandante cumpla con la carga que le impone la Ley, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 12 de Agosto de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00189-00
Demandante: Prosperando LTDA
Demandado: Nelson Mendoza Zabala

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA** por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra del señor **NELSON MENDOZA ZABALA** señor, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 80000027425, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 22 de Enero de 2021, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

> "Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ".

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar laliquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General

del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **NELSON MENDOZA ZABALA,** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de Enero de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de $150.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00225-00
Demandante: Urbes S.A. E.S.P
Demandado: Carlos Jhon Henao Ante

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Ingresado el presente asunto al despacho, se observa que por intermedio de auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se decretó la suspensión del trámite procesal por el termino de seis (6), sin embargo, salta a la vista de este juzgador que ha transcurrido con creces el plazo otorgado, razón por la cual se hace necesario levantar la suspensión decretada y ordenar la reanudación del trámite procesal.

Finalmente, y en atención a que el demandado Carlos Jhon Henao Ante acudió al proceso de conformidad con el memorial suscrito en conjunto con la representante legal suplente de URBES S.A. E.S.P se procederá a relevar del cargo al curador ad litem Jhoiner Elicer Atehortúa Baquen y se lugar se dispondrá que el demandado tomará el proceso en el estado en que se encuentre, por permitir la ley su intervención directa conforme la naturaleza del asunto, sin perjuicio de que puede designar si es su deseo abogado, se le autorizara a este para que actúe en causa propia.

Por brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR, la suspensión decretada por intermedio de auto de fecha 26 de Septiembre de 2019 y en consecuencia dispóngase la reanudación del trámite procesal.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo al curador ad litem al Abogado Jhoiner Elicer Atehortúa Baquen y en su lugar se dispondrá que el demandado Carlos Jhon Henao Ante tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Autorizar al señor Carlos Jhon Henao Ante para intervenir en causa propia por permitirlo la ley sin perjuicio de que designe abogado.

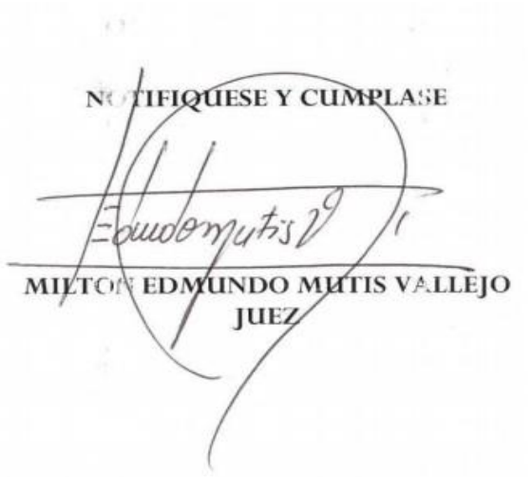

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2016-00181-00
Demandante: Sofia Camelo Melcalfe y otro
Demandado: Rosalba Camelo Melcalfe y otros

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

El día 6 de Noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia del artículo 372 del C.G.P, en dicho acto judicial se declaró la nulidad de lo actuado por el indebido emplazamiento de los indeterminados y se ordenó al actor instalar la valla nuevamente con forme los requisitorios del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión integra del expediente se concluye que la parte actora a la fecha no ha cumplido con la carga de instalar la valla en los términos reseñados y/o en su defecto no ha aportado pruebas de su instalación, sumado a esto, existe memorial de fecha 24 de Agosto de 2022, suscrito por la señora **ROSANA ROJAS CAMELO** quien aporta fotografías del predio objeto de la litis en donde se observa de manera nítida que la valla no se encuentra instalada, esto en contravía de lo dispuesto por este judicial y en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P que reseña **"La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento".**

En virtud de lo anterior, este juzgador procederá a requerir a la parte actora, a efecto de que en el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión instale la valla correspondiente en caso de que no se allá instalado y allegue las pruebas que acrediten su instalación, a este despacho judicial de conformidad con la orden dada en audiencia de fecha 6 de Noviembre de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Por brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que en el termino de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que instale y/o aporte pruebas de la fijación de la valla en el predio objeto de la litis de conformidad con lo ordenado en diligencia de fecha 6 de Noviembre de 2019 so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial, al despacho del señor Juez informando que el rematante Orlando Gallo registro el auto aprobatorio del remate el día 19/08/2022 tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición de fecha 26 de Agosto de 2022; asi mismo se materializo la entrega el día 19 de Octubre de 2022 conforme a la constancia allegada mediante memorial de fecha 26 de octubre de 2022.

Sírvase proveer,

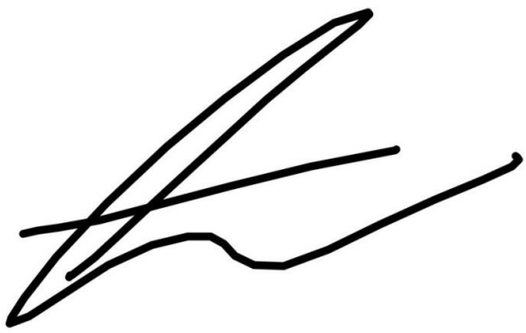

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2014-00027-00
Demandante: Edgar Montero Rodríguez y otro
Demandado: Martha Lucia Montero Rodríguez y otros

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Verificado el registro del auto aprobatorio del remate y la entrega del inmueble subastado, sería el caso proceder a emitir sentencia de entrega de producto, sin embargo, se observan en el cartulario diversas solicitudes que deberán ser objeto de resolución de la siguiente forma:

Frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora por intermedio de la cual aporta una serie de recibos, se dirá que dichos documentos serán evaluados en la sentencia correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el auto de fecha 8 de septiembre de 2022 que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud elevada por la señora María Bertha Montero de López, quien pretende obtener una certificación a efecto de adelantar proceso de sucesión de la señora Celina Montero de Yepes, el despacho delanteramente negara dicha solicitud, en atención a que dicha certificación solo puede ser expedida, una vez se encuentra en firme la sentencia que determine de manera clara y precisa la porción que corresponde a cada uno de los propietarios, amén de advertirle que en lo sucesivo sus intervenciones se deberán canalizar por conducto de abogado pues no está habilitada legalmente para intervenir en causa propia por expresa prohibición legal.(Dto 196 de 1971)

Finalmente, frente a los múltiples requerimientos de impulso procesal, se le hace saber al actor, que deberá encausar los memoriales a través de su apoderado judicial, sin perjuicio de aclararle al memorialista, que la presunta mora alegada no es atribuible al despacho judicial, basta ver las múltiples diligencias de remate que fueron frustradas por falta de postores y las demás

cuestiones accesorias que surgieron a lo largo del trámite procesal; nótese que solo hasta el 26 de octubre de 2022 se noticio a este despacho sobre la entrega realizada al señor Orlando Gallo y es solo hasta ese momento que el proceso debe ingresar al despacho para emitir la sentencia de conformidad con el inciso sexto del artículo 411 del C.G.P. y en lo sobreviniente ha de estarse a las actuaciones que demanda la ley frente a las pretensiones de sus homólogos quienes también son destinatarios del producto de la subasta y que deben ser debidamente individualizados y especificados en su objeto y proporción que les corresponda ,pues no es solo su interés aquel de resolución en el presente caso.

Por brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR A LA ACTUACIÓN los documentos allegados el día 20 de Octubre de 2022 por el abogado German Olaya Rodríguez, los cuales serán evaluados en la sentencia de distribución de producto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud allegada por María Bertha Montero de López y el señor Edgar Montero Rodríguez por lo expuesto.

TERCERO: En firme la decisión ingrésese el expediente al despacho a efecto de emitir la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el inciso sexto del artículo 411 del C.G.P.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-1997-00702-00
Demandante: Carmen Judith Barreto Barreto Hoy Esneydi Vanesa Rodríguez Barreto
Demandado: Vicente Rodríguez Hernández

Mariquita, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Al despacho el presente asunto, con solicitud elevada por parte del togado de la parte demanda, orientada a que se exonere de la cuota alimentaria a su prohijado, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en la Notaria Única del Circulo de Mariquita Tolima de fecha 13 de Septiembre de 2022.

Sin embargo, este juzgador sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, denegara la solicitud irrogada, pues de la lectura integra del acuerdo conciliatorio, se determina que en ningún aparte de dicho texto se llegó a dicho convenio. ahora bien, si lo incoado se refiere a pretender levantar trabas o cautelas por cuenta de este proceso, las mismas han concluido por manifestación expresa de los interesados como ya fue objeto de pronunciamiento y de advertencia frente a una eventual exoneración de alimentos, que se insiste hasta el momento no aparece acreditada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE
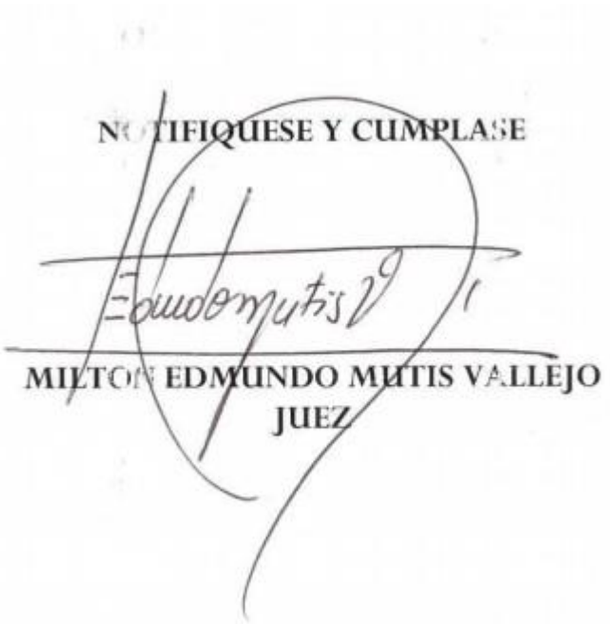
PRIMERO: NEGAR, la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor Vicente Rodríguez Hernández, por lo esbozado.